

(P. del S. 59)

15<sup>ta</sup> ASAMBLEA 4<sup>ta</sup> SESION  
LEGISLATIVA ORDINARIA

Ley Núm. 277

(Aprobada en 22 de *dic* de 2006)

## LEY

Para enmendar a la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, a los fines de disponer que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de una agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término para presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada, fue creada en 1988, a los fines de alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia, permitiendo a las agencias establecer las reglas y procedimientos conducentes a la solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración, pero sin menoscabar los derechos garantizados por la Ley.

La Ley, entre otras cosas, reglamenta el procedimiento a seguir cuando una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, o del organismo administrativo apelativo correspondiente, desea ir en revisión judicial. En la actualidad, dicha parte afectada tiene un término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, término que comienza a decursar a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final en controversia.

Asimismo, la Ley permite que la notificación de la orden o resolución final sea enviada por correo. No obstante, guarda silencio en torno a cuándo comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión judicial en el caso de que la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final sea distinta a la del depósito de dicha notificación en el correo.

A los fines de evitar que se prive a los ciudadanos de su derecho a solicitar revisión judicial, cuando circunstancias fuera de su control ocasionan un retraso en el depósito en el correo de la notificación de la orden o resolución final, es el interés de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se enmiende la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para que lea como sigue:

**“Sección 4.2.-Revisión – Términos para radicar**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

El recurso de revisión judicial será atendido por el Panel o Paneles designados para atender los asuntos que se originen en la Región Judicial o Regiones Judiciales correspondientes al lugar donde se planea, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los Paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 4 de enero de 2007

Firma: 